

NEL-02-2015

GANA, Nulidad de Elección 2015 – La Unión

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y quince minutos del cuatro de marzo de dos mil quince.

Por recibido el escrito firmado por el señor *José Andrés Rovira Canales*, quien actúa en su calidad de Director Presidente del Directorio Ejecutivo Nacional y representante legal del partido Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA), por medio del cual interpone un recurso de nulidad de la elección del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), Asamblea Legislativa y Concejo Municipal correspondiente al municipio de La Unión, departamento de La Unión, por la causal establecida en el artículo 273 letra b del Código Electoral (CE).

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente efectuar las consideraciones siguientes:

I. Tal como se extrae del contenido de los artículos 270 y 273 CE, el escrito en que se plantea una NULIDAD DE ELECCIÓN debe reunir los siguientes requisitos formales para poder ser admisible: (i) ser interpuesto por los representantes o apoderados de los partidos políticos, coaliciones o de los candidatos no partidarios contendientes, según sea el caso, o en general por una persona legitimada; (ii) plantearse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberse llevado a cabo la elección; (iii) expresar todas las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición; (iv) expresar la causal de nulidad alegada; y (v) ofrecerse las pruebas pertinentes.

Sobre el cumplimiento de estos requisitos se observa lo siguiente:

(i) El presente recurso fue interpuesto por José Andrés Rovira Canales, quien actúa en su calidad de representante legal del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional, instituto que es contendiente en la elección de diputados y diputadas al Parlamento Centroamericano, a la Asamblea Legislativa, y del Concejo Municipal celebrada en la circunscripción de La Unión, departamento de La Unión, por lo que se tiene demostrada la legitimación y en consecuencia este requisito debe tenerse por cumplido.

(ii) Sobre el requisito temporal, consta en el acuse de recibo de la Secretaría General que el recurso fue presentado a las dieciséis horas y cincuenta y nueve minutos del tres de marzo del presente año. Teniendo en cuenta que, conforme al artículo 198 CE, la votación de la elección se cerró a las diecisiete horas del uno de marzo del mismo año, este requisito debe tenerse por cumplido.



(iii) En cuanto a las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición, los recurrentes plantean en lo medular que “en el proceso electoral que se desarrolló en el municipio de La Unión se acreditaron ante la Junta Electoral Municipal de dicho municipio, jefes de centro, supervisores y vigilantes, propietarios y suplentes de los Partidos Políticos Alianza Republicana Nacionalista, ARENA y el Partido de Concertación Nacional, PCN, independientemente de que participaron como Coalición, en violación a los Artículos 121,122, 123, 124, 125, 195, 196 del Código Electoral, relacionados todos con el Artículo 273 literal b. del mismo Código específicamente la causal de NULIDAD DE ELECCIONES POR FRAUDE, ya que al haberse acreditado Jefes de Centro, Supervisores y Vigilantes, propietarios y suplentes de los Partidos Políticos Alianza Republicana Nacionalista, ARENA y Partido de Concertación Nacional, PCN, se duplicó fraudulentamente la votación en beneficio de la Coalición ARENA-PCN en el Municipio de La Unión”.

Manifiesta el recurrente además que: “al efectuar el escrutinio por cada Junta receptora de Votos en el Municipio de La Unión, los representantes de los Partidos Políticos ALIANZA REPUBLICANA NACIONALISTA, ARENA y PARTIDO CONCERTACIÓN NACIONAL (sic), se dedicaron a asignar votos a favor de los candidatos de la Coalición integrada por ambos partidos políticos, efectuando una disminución en los votos que correspondían a los candidatos de GRAN ALIANZA POR LA UNIDAD NACIONAL. GANA, especialmente en la elección de los miembros de Concejos Municipales de La Unión, efectuando un fraude electoral a favor de la coalición relacionada”.

(iv) El peticionario ha planteado como causal de su recurso el motivo contenido en la letra b del artículo 273 CE, que se refiere a “*Cuando por fraude, coacción o violencia de las autoridades o de los miembros de los organismos electorales de partidos políticos o coaliciones contendientes o de los representantes autorizados por éstos, o por cualquier otra persona o grupo se hubiere hecho variar el resultado de la elección*”.

(iv) En cuanto a las pruebas, el recurrente se limita a manifestar que ofrece presentar las pruebas pertinentes en su debida oportunidad.

II. Verificado lo anterior, debe aclararse que aunque formalmente se dé cumplimiento a los requisitos señalados, es necesario que se evalúe la coherencia entre el hecho planteado y la causal invocada como motivo de la nulidad, así como los medios de prueba ofrecidos, a fin de comprobar la debida configuración de la pretensión, análisis del que depende la admisión o rechazo liminar del recurso.

1. El representante legal de GANA ha basado su impugnación de la elección en la causal contenida en el artículo 273 letra b. CE, alegando la comisión de un fraude electoral por parte de los partidos políticos ARENA y PCN, hecho que se habría configurado mediante las siguientes acciones:

- i) La acreditación ante la JEM de La Unión de jefes de centro, supervisores y vigilantes, propietarios y suplentes de los partidos políticos ARENA y PCN, independientemente de que participaron como coalición, lo que supuestamente habría duplicado fraudulentamente la votación en beneficio de los referidos institutos políticos; y,
- ii) La asignación de votos a favor de la coalición ARENA-PCN por parte de los representantes de ARENA y PCN efectuando una supuesta disminución en los votos que correspondían a los candidatos de GANA.

A partir de lo mencionado y ya que el motivo de la nulidad es la supuesta comisión de un fraude electoral, es oportuno retomar lo expresado por este Tribunal en la resolución de las dieciocho horas del dieciséis de marzo de dos mil doce, dictada en la Nulidad de Elección DJP-NEL-01-EP2014 en la que se dijo:

“V. Sobre el concepto de fraude electoral, debe afirmarse que este no es desarrollado por ninguna normativa electoral, siendo necesario establecer algunos parámetros para su análisis y determinación en el contexto de una nulidad de elección. En términos generales el fraude alude a acciones contrarias a la verdad y la rectitud, que en el ámbito legal implica además la elusión de normas jurídicas. Sin embargo, cuando se plantea una nulidad de elección, el fraude no se entiende materializado por la ocurrencia de cualquier irregularidad en el proceso electoral, sino que debe implicar violaciones *sustanciales*, de manera que no se pueda hablar de una elección democrática, en la que no se haya podido ejercer el sufragio conforme a los estándares constitucionales, es decir, un voto libre, directo, igualitario y secreto. Además, estas irregularidades deben ser *generalizadas*, o sea que la magnitud de su ocurrencia e incidencia debe tener una repercusión que afecte objetivamente las condiciones mínimas para una elección democrática. De la misma forma, el daño o efecto de las irregularidades debe ser *determinante* para el resultado, tanto desde una perspectiva cualitativa como cuantitativa. También es indispensable que las acciones constitutivas del fraude sean *plenamente acreditadas*, actividad que se debe lograr a través de medios probatorios idóneos y suficientes. Y, tratándose de una nulidad de elección, los hechos



deben haber ocurrido durante la jornada de votación, pues ese es el acto que se pretende tutelar con este mecanismo.

A partir de lo anterior, el fraude electoral, en los términos que competen a una nulidad de elección debe ser entendido como un concepto diferente al regulado por la normativa penal, ya que *no se pretende establecer la responsabilidad individual por acciones típicas, antijurídicas y punibles, sino verificar las condiciones bajo las cuales se haya desarrollado un evento electoral*. Por lo tanto, el análisis que el Tribunal Supremo Electoral realiza para determinar si en una elección ha existido un fraude, no depende de la calificación que la jurisdicción penal haga de conductas individuales, ya que la autoridad electoral verificará condiciones generales para el ejercicio del sufragio y no actuaciones personales que podrían o no ser calificadas como delitos por la autoridad competente”.

2. Aplicando las consideraciones recién apuntadas al caso traído a conocimiento y a partir de los hechos con los que se habría cometido el fraude electoral se hacen las siguientes observaciones:

i) El recurrente señala que la supuesta acreditación ilegal ante la JEM de La Unión de jefes de centro, supervisores y vigilantes, propietarios y suplentes de los partidos políticos ARENA y PCN, independientemente que participaron como coalición, habría duplicado fraudulentamente la votación en beneficio de los referidos institutos políticos, y la asignación de votos a favor de la coalición ARENA-PCN por parte de los representantes de ARENA y PCN detrimento de los votos obtenidos por GANA.

Al respecto debe señalarse que conforme a los registros de este Tribunal los partidos ARENA y PCN, participaron en coalición para las elecciones de diputados en el departamento de La Unión, y en el concejo del municipio de La Unión y de otros municipios del departamento. Sin embargo, debe puntualizarse que los partidos referidos eran contendientes para la elección al Parlamento Centroamericano, y por lo tanto, contendientes a nivel nacional, correspondiéndoles jefes de centro, supervisores y vigilantes, propietarios y suplentes por tal condición, y no existe una irregularidad en este sentido.

Adicional a lo anterior, debe señalarse que el recurrente no señala una comparación cuantitativa que indique, al menos de manera preliminar, un dato cuantitativo que haga variar el resultado de la elección, limitándose a señalar como supuestas acciones constitutivas de fraude electoral el nombramiento de jefes de centro, supervisores y vigilantes, propietarios y suplentes, lo que hizo duplicar la elección.

Por otra parte, la circunstancia que los partidos ARENA y PCN hayan acreditado de forma individual los jefes de centro, supervisores y suplentes, como lo determina el Código Electoral, no podrían “duplicar” la votación como se ha señalado, pues la cantidad de los mismos no es tal, como para considerar una duplicidad en la votación, por lo que tal circunstancia no resulta determinante para alterar el resultado de la elección, y tener por acreditado elementos que preliminarmente encajen el supuesto de fraude electoral.

ii) Se ha señalado además por el recurrente que “al efectuar el escrutinio por cada Junta receptora de Votos en el Municipio de La Unión, los representantes de los Partidos Políticos ALIANZA REPUBLICANA NACIONALISTA, ARENA y PARTIDO CONCERTACIÓN NACIONAL (sic), se dedicaron a asignar votos a favor de los candidatos de la Colación integrada por ambos partidos políticos, efectuando una disminución en los votos que correspondían a los candidatos de GRAN ALIANZA POR LA UNIDAD NACIONAL GANA, especialmente en la elección de los miembros de Concejos Municipales de La Unión”.

Al respecto debe puntualizarse que conforme al artículo 118 letra b. CE, es una atribución de las JRV realizar el escrutinio preliminar, voto por voto, al finalizar el proceso de votación y consignar el resultado en el acta correspondiente, por lo que quienes se encargan de calificar la validez o nulidad de un voto son los miembros de la junta receptora de votos, y no los jefes de centro, supervisores ni vigilantes. Y, en el departamento de La Unión las juntas receptoras de votos solo tenían un representante por la coalición, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 CE que determina: “En ningún caso podrán integrarse las Juntas Receptoras de Votos, con dos o más representantes de un partido político o coalición contendiente”, en este sentido carece de credibilidad el argumento que “se dedicaron a asignar votos a favor de los candidatos de la Colación integrada por ambos partidos políticos”, cuando únicamente tenían un representante en cada una de las juntas receptoras de votos; por lo que los hechos señalados no tienen una repercusión que afecte objetivamente las condiciones mínimas para una elección democrática, para considerar que hay indicios de fraude electoral. Es decir, que el hecho no implicaría ninguna irregularidad en cuanto a la calificación de los votos efectuada por las JRV, por lo que no podría hablarse de una conducta irregular sustancial, generalizada y determinante con la que se haya afectado el carácter libre, directo, igualitario y secreto del voto o se haya incidido en el resultado de la elección.

iii) También resulta indispensable señalar que para admitir un recurso debe considerarse que las acciones constitutivas del fraude sean *plenamente acreditadas*, sin embargo el ofrecimiento de prueba implica necesariamente la determinación del medio de prueba

pertinente por el cual se pretende demostrar la veracidad de los hechos constitutivos de fraude electoral, y dichos elementos no fueron señalados por el recurrente.

3. Sobre la base de las consideraciones previas, se concluye que el hecho que a criterio del recurrente es constitutivo de un fraude electoral, no reúne las características desarrolladas por la jurisprudencia electoral, ya que no se advierte en qué medida las acciones denunciadas impliquen violaciones o irregularidades sustanciales, generalizadas y determinantes, con las que se haya afectado el carácter libre, directo, igualitario y secreto del voto o se haya incidido en el resultado de la elección.

De tal forma, que al no haberse planteado un hecho que preliminarmente se adecue a la causal invocada como fundamento de la nulidad de elección solicitada -fraude electoral- y sin que esta circunstancia pueda ser subsanada en el desarrollo del procedimiento, el recurso debe ser declarado improcedente.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad jurisdiccional otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; y de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la misma Constitución; y los artículos 39, 40, 41, 59, 64 letra a romanos *v* y *xii*, 258, 267, 270 y 273 letra b del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** **(a)** Declárese improcedente el recurso de nulidad de la elección de diputados y diputadas al Parlamento Centroamericano y Asamblea Legislativa y del Concejo Municipal de La Unión, presentado por el señor *José Andrés Rovira Canales*, quien actúa en su calidad de representante legal del partido Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA), por no adecuarse los hechos planteados a la causal de nulidad invocada -fraude electoral-; y **(b)** Notifíquese.



The image shows several handwritten signatures in blue ink. One signature is circled. Below the signatures, there is a blue circular stamp from the Tribunal Supremo Electoral de El Salvador. The stamp contains the text: "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL DE EL SALVADOR EN LAS CANTONALES DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA GUAYAMA, LA LIBERTAD Y LA PASA" and "SECRETARIA GENERAL".